



PES/91/2021

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES/91/2021.

DENUNCIANTE: PARTIDO DEL
TRABAJO.

DENUNCIADA: OBDULIA
GARCÍA LÓPEZ.

MAGISTRADA PONENTE:
MTRA. ELIZABETH BAUTISTA
VELASCO.

SENTENCIA

Que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el diez de septiembre de dos mil veintiuno.

SUMARIO DE LA DECISIÓN

SENTENCIA por la que se determina que Obdulia García López realizó **actos anticipados de campaña** dentro de la demarcación del Municipio de Matías Romero Avendaño, Oaxaca.

VISTOS los autos correspondientes al procedimiento especial sancionador registrado con la clave **PES/91/2021**, integrado con motivo del escrito de queja presentado por el Partido del Trabajo y;

RESULTANDO

I. ANTECEDENTES.

1. Proceso electoral local ordinario de concejalías a los Ayuntamientos 2020-2021.¹

Inicio del Proceso	Periodo de Precampaña	Periodo de intercampana	Periodo de Campaña	Veda electoral	Jornada Electoral
1 de diciembre de 2020	12 de enero al 31 de enero de 2021	1 de febrero al 3 de mayo de 2021	4 de mayo al 2 de junio de 2021	3 de junio al 6 de junio de 2021	6 de junio de 2021

El uno de diciembre de dos mil veinte dio inicio el proceso electoral local en donde se eligieron cuarenta y dos Diputaciones al Congreso del Estado, así como a las correspondientes Concejalías de ciento cincuenta y tres Ayuntamientos².

Cabe mencionar que el **periodo de campaña** para las Concejalías del proceso electoral transcurrió del **cuatro de mayo al dos de junio**³. La jornada electoral se llevó a cabo el seis de junio.

2. Procedimiento especial sancionador en sede administrativa.

a. Escrito de queja. El cuatro de mayo, el Partido del Trabajo presentó una denuncia en contra de Obdulia García López, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña.

Lo anterior, ya que, en estima del Partido del Trabajo, la denunciada **fuera de la etapa de campaña** promocionó su

¹ Calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, consultable en: IEEPCO. Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca: <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/ANEXOIEEPCOCG292020.pdf>

² Calendario Electoral 2021. Consultable en INE. Instituto Nacional Electoral: <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2021/02/002-CalendarioElectoral2021-EXT1.pdf>

³ Los hechos que se narran en adelante corresponden al año dos mil veintiuno, salvo que se señale lo contrario.

imagen a través de la red social Facebook, esto al ostentarse como candidata a la Presidencia Municipal de Matías Romero Avendaño, Oaxaca.

b. Acuerdo de radicación. El cuatro de mayo, la autoridad instructora registró la queja con la clave **CQDPCE/PES/156/2021**; y además ordenó el desahogo de diversas diligencias relacionadas con la investigación de las conductas denunciadas.

c. Diligencias de verificación de elementos técnicos. El diecinueve de mayo la autoridad instructora mediante el acta circunstanciada **UTJCE/QD/CIRC-289/2021** verificó el contenido de tres enlaces electrónicos, pruebas técnicas ofrecidas por el denunciante.

d. Acuerdo de admisión y emplazamiento. Finalmente, el diez de junio la autoridad instructora determinó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el dieciocho de junio y, una vez concluida, se remitió el expediente a este Tribunal mediante acuerdo de diecinueve de junio siguiente.

3. Procedimiento especial sancionador en sede judicial.

a. El veintidós de junio se recibió en este Tribunal el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, por lo cual la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente **PES/91/2021** y turnarlo a la ponencia a su cargo.

b. Fecha y hora de sesión. Por acuerdo de **siete de septiembre**, la Magistrada Presidenta, radicó el presente procedimiento especial sancionador y señaló las **doce horas del diez de septiembre**, para someter a consideración del Pleno el proyecto de sentencia en cita.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. COMPETENCIA.

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), párrafo 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D, y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 338 y 339 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca⁴.

Lo anterior, porque en el caso se denuncian hechos que podrían configurar la comisión de **actos anticipados de campaña** hipotesis previstas en los artículos 306, fracción I de la LIPEEO, lo cual actualiza la competencia de este Tribunal.

SEGUNDO. Cuestión previa sobre el carácter urgente de la resolución.

⁴ En adelante LIPEEO.

Este Tribunal emitió el Acuerdo General 03/2021, en el cual determinó, en el contexto de la actual emergencia sanitaria, dar trámite prioritario, entre otros asuntos a los relacionados con el actual proceso electoral 2020-2021.

Por lo cual, si el presente procedimiento especial sancionador versa sobre infracciones a la normatividad electoral en el marco del referido proceso comicial, se justifica su resolución prioritaria.

TERCERO. CONTROVERSIA.

El aspecto a dilucidar en la presente ejecutoria, es determinar si en el actual proceso electoral local, se actualizan las infracciones denunciadas relacionadas con actos anticipados de campaña, es decir por la probable vulneración a lo dispuesto en los artículos 2, fracción I y 306, fracción I de la LIPEEO.

Lo anterior es así pues en el caso se presenta una queja por la difusión en la red social Facebook de publicaciones en las que presuntamente la denunciada promueve su imagen, se ostenta como candidata a la Presidencia Municipal de Matías Romero, Oaxaca y presenta a los integrantes de su planilla, esto fuera de la etapa de campaña.

CUARTO. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO.

Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, esto a partir de los siguientes medios de prueba que constan en el expediente.

1. MEDIOS DE PRUEBA

1.1 DOCUMENTOS PÚBLICOS.

a. Acta circunstanciada UTJCE/QD/CIRC-289/2021, relativa a la diligencia de verificación de los elementos técnicos ordenada por la Comisión en el expediente: CQDPCE/PES/156/2021.

b. Copias certificadas del oficio INE/OAX/JL/VR/0787/2021, suscrito por la Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Oaxaca.

c. Oficio número IEEPCO/DEPPPyCI/639/2021, suscrito por la Directora Ejecutiva de Partidos Político, Prerrogativas y Candidaturas Independientes del Instituto Electoral local y anexos.

1.2 DOCUMENTOS PRIVADOS.

a. **Escrito** CEN/CJ/J/2330/2021, de ocho de mayo, signado por el Coordinador Jurídico del Partido Político MORENA y anexos.

b. **Escrito** de diez de mayo, signado por la representación del Partido Político MORENA ante el Instituto Electoral local.

c. **Escrito** de siete de junio, signado por la representación del Partido Político MORENA ante el Instituto Electoral local.

d. Copias simples de talones de pago ofrecidos por la denunciada para acreditar su capacidad económica.

El denunciante, además de las pruebas técnicas ya desahogadas en el acta circunstanciada **UTJCE/QD/CIRC-289/2021**, ofreció la presuncional en su doble aspecto legal y humana, así como la instrumental de actuaciones.

2. VALORACIÓN PROBATORIA

El acta circunstanciada **UTJCE/QD/CIRC-289/2021** instrumentada por la autoridad instructora y los oficios descritos, constituyen **documentos públicos** con pleno valor probatorio, al ser emitidas por órganos electorales en ejercicio de sus funciones y no estar contradichas por elemento alguno, de conformidad con los artículos 325, numeral 3, fracción I⁵, así como 326, numerales 1 y 2, de la LIPEEO⁶.

Por otro lado, los escritos de mérito son **documentos privados**, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, los cuales en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos denunciados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto

⁵ Artículo 325. (...)

3. Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

I Documentales públicas;

⁶ Artículo 326.

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre la veracidad de los hechos denunciados.

2. - Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos del artículo 326 numeral 3⁷ de la LIPEEO.

3. HECHOS ACREDITADOS

Del análisis individual del acta circunstanciada **y de la relación que los medios de prueba** guardan entre sí, se tiene por acreditada la **existencia y la difusión en dos cuentas de Facebook** de los siguientes hechos denunciados:

- ✓ Que el **tres de mayo** fue inaugurada la oficina de campaña de la denunciada, así como también en esa fecha tuvo verificativo el acto correspondiente al inicio de su campaña.
- ✓ Que en dicho evento la denunciada en compañía de diversos ciudadanos de Matías Romero Avendaño, Oaxaca, cortaron el listón inaugural de la referida casa de campaña.
- ✓ Que, con posterioridad a la inauguración de la casa de campaña, la denunciada presentó a cada uno de los integrantes de la planilla integrada postulada por

⁷ Artículo 326. (...)

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

MORENA al Ayuntamiento de Matías Romero Avendaño, Oaxaca.

- ✓ Estas conductas las desplegó el **tres de mayo** la denunciada como candidata a la Presidencia Municipal por el Partido Político MORENA de Matías Romero Avendaño, Oaxaca.

Además, en el material audiovisual denunciado se aprecia que se divulga una imagen con la leyenda: “**La Maestra OBDULIA**”. Todo lo anterior, durante la **etapa de intercampaña** del actual proceso electoral.

Asimismo, del caudal probatorio se advierte que la denunciada cuenta con las siguientes calidades no controvertidas⁸:

- ✓ La denunciada es originaria y vecina de Matías Romero Avendaño, Oaxaca.
- ✓ El veinticinco de marzo, la denunciada aceptó la candidatura a la concejalía municipal (propietaria) por el Partido Político MORENA.
- ✓ El veintisiete de marzo, el Partido Político MORENA solicitó ante el IEEPCO el registro de candidaturas a concejalías en el Municipio de Matías Romero Avendaño, Oaxaca, entre ellas la candidatura de la denunciada a la primera concejalía propietaria.

⁸ En términos del artículo 325, numeral 1, de la LIPEEO.

- ✓ Mediante el acuerdo **IEEPCO-CG-57/2021** de **tres y cuatro** de mayo, **el IEEPCO aprobó el registro de la denunciada como candidata** a la primera concejalía al Ayuntamiento de Matías Romero Avendaño, Oaxaca, para el proceso electoral 2020-2021.

4. ANÁLISIS DE FONDO

MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL APLICABLE.

El sistema electoral mexicano contempla diferentes etapas para la organización y realización de las elecciones: inicio del proceso electoral, precampañas, intercampañas, **campañas**, veda, jornada electoral, resultados y declaración de validez de las elecciones.

El artículo 41, base IV, de la Constitución Federal, establece los plazos para las campañas electorales, los requisitos y formas de los procesos de selección y postulación de las candidaturas a cargos de elección popular, y las reglas para las campañas electorales.

El artículo 2, párrafo único, fracción I de la LIPEEO establece que los **actos anticipados de campaña** son las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento **fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos** al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido o

expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Al respecto, artículo 306, párrafo 1, fracción I de la LIPEEO, el cual establece que constituyen infracciones de las y los aspirantes, precandidatos y candidatas y candidatos de partidos políticos a cargos de elección popular a dicha Ley, la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña.

Para analizar esta conducta se debe atender:

La calidad de la persona que difunde el mensaje. Por regla general quienes podrían incurrir en esta ilegalidad son los partidos políticos, militantes, aspirantes, **precandidatos/as** o candidatos/as. **(elemento personal)**

El momento o tiempo en el que se realizan. **Antes del** inicio formal de las campañas. **(elemento temporal)**

Intención. Llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, sus equivalentes funcionales; es decir, que no se pida apoyo electoral expresamente, pero que su función o efecto sea el mismo: beneficiar a una opción electoral en el contexto de una contienda. **(elemento subjetivo)**⁹.

La prohibición de realizar actos anticipados de campaña **busca proteger el principio de equidad en la contienda**, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra.

⁹ Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012, SUP-JRC-194/2017 y SUP-REP-700/2018.

5. CASO CONCRETO

Cabe recordar que el Partido del Trabajo en su escrito de queja, denuncia la presunta comisión de actos anticipados de campaña, por parte de Obdulia García López, a través de la red social Facebook.

Lo anterior, ya que, desde la perspectiva del denunciante, el **tres de mayo** en la referida red social, la denunciada promocionó su imagen como candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Matías Romero Avendaño, Oaxaca, invitando a la inauguración de su casa de campaña.

En ese sentido, en estima del Partido del Trabajo, la comisión de la conducta denunciada fue desplegada **a sabiendas** de que el arranque y difusión de la imagen de la denunciada como candidata a la Presidencia Municipal sería hasta el **cuatro de mayo**, por lo cual considera que en el caso se configura un acto anticipado de campaña.

En ese orden de ideas, afirma el denunciante que el **tres de mayo** la denunciada promovió su nombre e imagen, pues convocó a una reunión multitudinaria en su casa de campaña, de esta forma, se promocionó antes del inicio formal de la contienda electoral (cuatro de mayo).

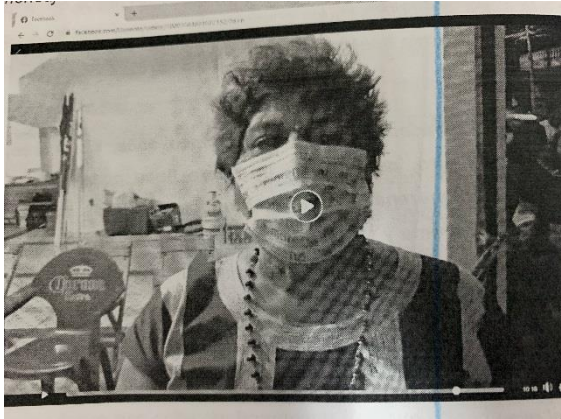
Al respecto, este órgano jurisdiccional considera necesario, primeramente:

Abordar el estudio de las publicaciones denunciadas, para enseguida analizar en la presunta comisión de la infracción consistente en actos anticipados de campaña.

a) ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA


El denunciante aportó tres vínculos electrónicos de la red social Facebook, por lo cual el diecinueve de mayo, se certificó mediante acta circunstanciada UTJCE/QD/CIRC-289/2021¹⁰, la existencia de los siguientes dos vínculos electrónicos:

Primer vínculo electrónico:

Contenido	Imagen representativa
<p>Liga electrónica: https://facebook.com/Llanecito/videos/10209044691072152/?=n</p> <p>Corresponde a la red social Facebook.</p> <p>Usuario: Carlos Sánchez Llanes</p> <p>Fecha: Tres de mayo a las veintiún horas con cincuenta y siete minutos.</p> <p>Duración: 11 minutos con 31 segundos.</p>	

Segundo vínculo electrónico:

¹⁰ Hojas 39 a 48.

Contenido	Imagen representativa
<p>Liga electrónica: https://facebook.com/joaquin.herreramedina/videos/615166658192402/</p> <p>Corresponde a la red social Facebook.</p> <p>Usuario: Joaquín Herrera Medina.</p> <p>Fecha: Tres de mayo a las veintidós horas con diez minutos.</p> <p>Duración: 20 minutos con 57 segundos.</p>	

b. Examen de las conductas denunciadas.

Ya vimos que la acusación es por la difusión de diversas publicaciones (videos) en la red social Facebook (tres de mayo), en la que se promueve a **Obdulia García López** como candidata antes del inicio de la campaña en la fecha establecida en el calendario electoral (cuatro de mayo).

De las dos publicaciones destacamos:

a. Primera publicación:

- ✓ **Perfil:** Carlos Sánchez Llanes.
- ✓ **Fecha y hora de publicación:** 3 de mayo a las 21:57 horas.
- ✓ **Texto que se acompañó a la publicación:** Carlos Sánchez Llanes transmitió en vivo.

Video:

(Video con una duración de 11 minutos con 31 segundos)

Voz hombre que graba el vídeo: Bueno pues ya se ha llevado el corte del listón inaugural de esta casa de campaña y con ello inicia la campaña en busca del voto popular que lleve al triunfo a la maestra Obdulia en los comicios del próximo seis de junio vamos a acercarnos: ¿Profesora un mensaje que quiera usted mandar en estos momentos al pueblo de Matías Romero?

Voz mujer: Buenas noches antes que nada a cada uno de ustedes... honor de estar en este lugar, gracias porque para todos nosotros es un momento inolvidable es un momento de verdad de mucha emoción, quiero antes que nada agradecerles a todos estos jóvenes que han hecho posible este trabajo (se escucha que dicen "bravo", se oyen aplausos), ... sino se reconoce el gran amor el gran cariño que han desempeñado ellos con mucho gusto, gracias de verdad muchachos, gracias a todos Dios me los bendiga de verdad.

Voz hombre que graba el vídeo: Profesora a partir de estos instantes inicia oficialmente la campaña en busca del voto popular que la lleve a la presidencia municipal de Matías Romero en los comicios del próximo seis de junio, ¿quisiera usted mandar un mensaje el electorado de Matías Romero?

Voz mujer: Sí, a partir de este momento estamos libres para poder estar en cualquier espacio y decirle a Matías Romero que este equipo y yo, estamos en un proyecto que hemos denominado el pueblo para el pueblo, ¿por qué del pueblo?, porque todos los elementos que están acá, son de nuestro pueblo, jamás han estado ocupando un lugar público, son gente nueva, gente honesta, decidida a hacer un proyecto que beneficie a nuestro Matías Romero, sabemos que los proyectos que vamos a llevar serán junto con nuestro pueblo, recuerden lo que nuestro líder moral dice, con el pueblo todo sin el pueblo nada, Muchas Gracias.

En el video se pudo identificar:

- ✓ Nombre de una candidata –**Profesora Obdulia-**
- ✓ Cargo al que aspira la candidata – **Presidencia Municipal de Matías Romero Avendaño, Oaxaca-** y,
- ✓ Responsable de la difusión del mensaje – **En sus alegatos la denunciada refiere que ella documentó en redes sociales la**

inauguración de su oficina de campaña en términos del acta circunstanciada UTJCE/QD/CIRC-289/2021 -.

b. Segunda publicación:

- ✓ **Perfil:** Joaquín Herrera Medina.
- ✓ **Fecha y hora de publicación:** 3 de mayo a las 22:10 horas.
- ✓ **Texto que se acompañó a la publicación:** Joaquín Herrera Medina transmitió en vivo.

Video:

(Video con una duración de 20 minutos con 57 segundos)

Voz hombre: Señoras y señores, apreciable concurrencia en estos momentos a contendiéndolos primeros minutos de este día **cuatro de mayo** que por mandato del calendario electoral vamos a dar inicio de manera formal la campaña política en busca del respaldo del pueblo, el respaldo de las agencias, de las diferentes colonias que forman nuestra cabecera municipal a favor de la fórmula que encabeza nuestra compañera maestra la profesora Obdulía García López ... todos nosotros tenemos una cita este seis de junio y ojalá y en nuestro corazón y en nuestra mente se pueda abrir ese espacio de conciencia para que podamos darle el apoyo a la maestra Obdulía y así el movimiento de regeneración nacional pueda continuar a lo largo y a lo ancho de nuestro país...

Voz mujer: Es para mí, un honor que todos ustedes nos estén acompañando, gracias, gracias amigos de verdad, por estos momentos que yo deseo que conozcan ustedes a la planilla de morena en la planilla que tiene que estar siempre al frente que vamos con la honestidad con la responsabilidad, con todos los valores con las cuales hemos platicado y que he invitado a cada uno de ellos por que sé que harán junto conmigo, junto con todos ustedes un excelente papel, tenemos con nosotros al licenciado Iván Sánchez Mijangos, a la maestra Magaly Maldonado Mendoza a formula a la maestra María del Carmen Martínez Martínez, al maestro José Ángel López Sánchez, al doctor Hugo ... Galindo, a la maestra Elvira López Jacinto, a la licenciada Yamit lagunas ellos son los propietarios que nos van a representar en morena, pido para ellos por favor un fuerte aplauso... Porque es el tiempo de los jóvenes, es el tiempo de decirle a todo México que nuestros jóvenes están presentes que es el

movimiento que nos va dar más adelante ese espacio donde en algún tiempo serán ellos los que dirijan el destino, ellos serán los que estén al frente, hoy nos están acompañando yo sé harán el mejor papel por ello gracias compañeros y decirle que también quiero que participen platicando con ustedes y así mismo invitar a todos los candidatos que presenten a su planilla porque esto es empezar con la honestidad es empezar con la transparencia con la cual queremos continuar y llegar hasta el fin ser personas transparentes honestas, siempre dentro de todas nuestras propuestas el bienestar de Matías Romero.

En el video se pudo identificar:

- ✓ Nombre de una candidata – **profesora Obdulia García López-**
- ✓ Cargo al que aspira la candidata – **Presidencia Municipal de Matías Romero Avendaño, Oaxaca- y,**
- ✓ Responsable de la difusión del mensaje – **En sus alegatos la denunciada refiere que ella documentó en redes sociales la inauguración de su oficina de campaña en términos del acta circunstanciada UTJCE/QD/CIRC-289/2021 -.**

Las publicaciones denunciadas fueron alojadas en redes sociales por indicación de **Obdulia García López –precandidata** al momento de su publicación, pues en sus alegatos la denunciada sostiene que tal como lo establece el acta circunstanciada **UTJCE/QD/CIRC-289/2021**, ella, con el carácter de candidata a la Presidencia Municipal de Matías Romero Avendaño, ordenó la divulgación a través de redes sociales la inauguración de su oficina de campaña; **(elemento personal).**

La anterior circunstancia **es susceptible de trascender al conocimiento de la ciudadanía**¹¹, ello es así pues la primera transmisión en vivo obtuvo mil sesenta y ocho reproducciones; en cambio la segunda transmisión en vivo cuenta con mil setenta y siete reproducciones, cuarenta y tres me gusta, quince comentarios y siete veces compartido.

La difusión se dio **el tres de mayo**, previo al inicio del periodo de campañas del proceso electoral ordinario. **(elemento temporal)**.

La intención de **Obdulia García López** fue promoverse y posicionarse como candidata a la Presidencia Municipal de Matías Romero Avendaño, Oaxaca, por el Partido Político "MORENA", aunado a que presentó a integrantes propietarios de su planilla; por tanto, es un claro mensaje de campaña, con **la intención** de beneficiar su candidatura de forma anticipada. **(elemento subjetivo)**.

Tal situación la reconoce la denunciada al momento de presentar su escrito de alegatos¹² pues afirma que **en términos** del acta circunstanciada **UTJCE/QD/CIRC-289/2021**, dentro de los primeros minutos del **cuatro de mayo**, en compañía de los ciudadanos de Matías Romero Avendaño, Oaxaca, inauguró la casa de campaña y presentó a cada uno de los integrantes de su planilla.

Al respecto es importante precisar que, si bien la denunciada refiere que los hechos investigados tuvieron verificativo durante los primeros minutos del **cuatro de mayo**, lo cierto es que del análisis estricto del acta circunstanciada **UTJCE/QD/CIRC-289/2021**, se advierte que las

¹¹ Las redes sociales pueden alcanzar un gran impacto en el ámbito político, ya que es allí donde se genera el intercambio de información entre la ciudadanía y los actores políticos.

¹² Visible a fojas 139 a 142 del expediente.

publicaciones se dieron horas antes de que comenzara la etapa de campañas, concretamente a las **21:57 y 22:10 horas del 3 de mayo, lo cual no fue controvertido mediante pruebas en contrario.**

Todo lo anterior, conlleva a concluir que los mensajes, aunque no contenga expresiones explícitas como “vota por”, “elige”, “apoya”, es una manifestación de apoyo o promoción equivalente a un llamamiento expreso, porque de manera objetiva o razonable son interpretados como una manifestación inequívoca que llama a votar por **Obdulia García López, como Candidata a la Presidencia Municipal de Matías Romero Avendaño, Oaxaca**, por el Partido Político Morena, **antes de** que iniciara formalmente el periodo de campaña dentro del proceso electoral local ordinario. **(elemento subjetivo).**

Lo anterior es así, porque, si bien en algunos casos para actualizar la infracción de actos anticipados de campaña, basta con verificar si en el contenido de los mensajes hay **elementos explícitos** para advertir un beneficio electoral del denunciado o denunciada, también lo es que la infracción aludida se actualiza no sólo cuando se **advierten en los materiales denunciados elementos expresos, sino también a partir de reconocer en el contenido de equivalentes funcionales** que permitan concluir que se actualizó el beneficio y, por ende, la infracción¹³.

Así, se considera **existente** la violación por actos anticipados de campaña de **Obdulia García López.**

QUINTO. Calificación de la falta e individualización de la sanción.

¹³ Lo anterior se sostiene en la resolución emitida en el expediente **SUP-REP-700/2018** del índice de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Una vez que se acreditó y demostró la responsabilidad de **Obdulia García López** al realizar actos anticipados de campaña calificaremos la falta e individualizaremos la sanción¹⁴.

- **Se deben considerar el cómo, cuándo y dónde** (Circunstancias de modo, tiempo, lugar de la infracción, así como las condiciones externas, medios de ejecución, reincidencia y beneficio económico).
 - ✓ **Obdulia García López** confiesa que en términos del acta circunstanciada **UTJCE/QD/CIRC-289/2021** documentó en redes sociales (Facebook) dos videos en los que se promueve como candidata a la Presidencia Municipal de Matías Romero Avendaño, Oaxaca.
 - ✓ **La responsabilidad se originó** a partir de la publicación y difusión de los videos el **3 de mayo** a las **21 horas con 57 minutos** y a las **22 horas con 10 minutos**, dentro de la etapa de precampaña, es decir, **unas horas antes** del inicio de la etapa de campaña.
 - ✓ Se acreditó **una falta**: acto anticipado de campaña de **Obdulia García López**.
 - ✓ La **prohibición** busca evitar exponer ante la ciudadanía una opción política antes de la etapa que se establece para ello.
 - ✓ No hay antecedentes de sanción a **Obdulia García López** por la misma conducta.
 - ✓ No hay beneficio económico.
 - ✓ Todos los elementos antes expuestos nos permiten calificar la conducta como **LEVE**.
-
- **Individualización de la sanción.**

El siguiente paso es individualizar la sanción, para lo cual debemos acudir al artículo 306, párrafo único, fracción I, de la LIPEEO que establece las prohibiciones a las precandidaturas:

¹⁴ Con base en el artículo 322, numeral 1 de la LIPEEO.

“Constituyen infracciones de las y los aspirantes, precandidatas, precandidatos y candidatas y candidatos de partidos políticos a cargos de elección popular a la presente Ley:

*“I.- La realización de actos anticipados de precampaña o campaña;
[...].”*

➤ **Análisis Constitucional.**

El artículo 1º, párrafo tercero de la Constitución Federal, establece la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en concordancia con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, a fin de realizar, en todo tiempo, interpretaciones que garanticen a las personas la protección más amplia.

Ahora, el artículo 22, primer párrafo constitucional prohíbe las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales; y especifica que **toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.**

De la interpretación de los preceptos constitucionales, **la gravedad de la pena** debe ser proporcional al delito que se sanciona y al bien jurídico que se protege; las penas más graves son para resguardar los bienes jurídicos de la más alta importancia. Por tanto, al establecer las sanciones debemos considerar el principio de proporcionalidad que establece la Constitución Federal para no caer en extremos de exceso o insuficiencia¹⁵.

¹⁵ Nos sirven de orientación: **Jurisprudencia 1ª./J. 3/2012**, de rubro: PENAS. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Décima Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, Materia Constitucional, Página 503; **Tesis aislada 1ª. CCCXI/2014** de rubro: PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS Y

En el caso, el artículo 317, párrafo único, fracción III, de la LIPEEO establece el siguiente catálogo de sanciones:

Artículo 317

Las infracciones señaladas en el capítulo anterior, serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

III. Respecto de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de cincuenta a cinco mil unidades de medida y actualización; y

c) Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o con la cancelación si ya estuviere registrado. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.

[...]

Este precepto tiene un orden o escala y un margen de acción, que garantiza que las personas puedan recibir sanciones razonables y proporcionales de acuerdo al acto u omisión que realizaron.

Con base en lo anterior y toda vez que la sanción se calificó como leve al acreditarse la publicación de dos videos que promueven la candidatura de **Obdulia García López** a la presidencia municipal de Matías Romero Avendaño, Oaxaca, unas horas antes del inicio de la etapa de campaña, se impone a **Obdulia García López** una sanción consistente en una **amonestación pública**, en términos del artículo 317, fracción III, inciso a) de la LIPEEO¹⁶.

PROPORCIONALIDAD EN MATERIA DE DERECHOS FUNDAMENTALES. LA PRIMERA ESTÁ RELACIONADA CON LA PENALIDAD EN ABSTRACTO, MIENTRAS QUE LA SEGUNDA PUEDE VINCULARSE CON LA INDIVIDUALIZACIÓN EN EL CASO CONCRETO, Décima Época, Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 10, septiembre de 2014, Tomo I, Materia Constitucional, Página 591; y tesis **XXVIII/2003** de rubro: SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

¹⁶ Resulta aplicable la **jurisprudencia 157/2005** de rubro: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO,

En razón de lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO. **Obdulia García López** realizó actos anticipados de campaña, en términos de la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se le impone a **Obdulia García López** una sanción consistente en amonestación pública.

Notifíquese personalmente a las partes denunciante y denunciada; y **por oficio** a la autoridad instructora, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, numerales 1, 2 y 3; 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, de aplicación supletoria en términos del artículo 302, de la LIPEEO. **Cumplase.**

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por unanimidad de votos, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Presidenta, Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y **Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**¹⁷, Encargado de Despacho de la Secretaría General que autoriza y da fe.

PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO”, ubicada en la página 347 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, enero de dos mil seis, Novena Época.

¹⁷ En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado de Despacho de la Secretaría General de este Tribunal y se habilitó a la Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta como Magistrada en funciones de este Tribunal.